



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DECISION:** APELACION DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-001-2014-00049-01  
**DEMANDANTE:** JULIO ENRIQUE RUIDIAZ MARTINEZ  
**DEMANDADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES

**Magistrado Ponente: Dr. ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, dieciocho (18) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Vencido el traslado para alegar, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 18 de febrero de 2016, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Julio Enrique Ruidiaz Martínez contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

**ANTECEDENTES**

1.- Pretende la parte demandante que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a:

- 1.1.- Reliquidar la pensión de vejez.
- 1.2.- Pagar el retroactivo pensional correspondiente.
- 1.3.- Pagar la indexación de las condenas.
- 1.4.- Pagar las costas procesales y las agencias en derecho a que haya lugar.

2. Como fundamento factico de dichas pretensiones, relató que:

2.1.- El 26 de septiembre de 2013, agotó la vía gubernativa con el objeto de solicitar el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez.

2.2.- Al actor se le concedió la pensión de vejez mediante Resolución No.1219 de 2009, en cuantía de \$2´457.249.

2.3.- El IBL que debió haberse tomado, era sobre la suma de \$3´422.297 para que, en derecho, se le hubiera reconocido una primera mesada pensional de \$2´874.729.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3. - La demanda, previo reparto, le correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, quien, tras admitirla mediante providencia de 19 de febrero de 2014, folio 22, dispuso notificar y correr traslado de ésta a la parte demandada, por el término de 10 días, que notificada tal como consta en el folio 24 del plenario, la contestó a través de apoderado judicial, expresando oponerse a la prosperidad de las pretensiones, en tanto que adujo como medio exceptivo de inexistencia de la obligación pretendida, carencia de derecho, falta de causa y cobro de lo no debido; prescripción de mesadas, y la genérica.

Luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se realizó audiencia del artículo 80 del C.P.T y de la S.S. en la que se evacuaron todas las fases de ésta, entre otras, la etapa de alegatos. Seguidamente se profirió fallo de fondo, en la que la que la Juez de conocimiento ordenó a la demandada a reconocerle y pagarle al actor la reliquidación de la mesada pensional, con su respectivo retroactivo debidamente indexado. Contra esa decisión ambos contendientes formularon sendos recursos de apelación, que ahora son objeto de estudio por esta corporación.

### **SENTENCIA APELADA**

4.- Para arribar a esa decisión, expuso el juez de instancia, después de examinar las pruebas aportadas y recaudadas, que el actor como era beneficiario del régimen de transición por cuanto entrada en vigencia la ley 100 de 1993, contaba con más de 40 años de edad y cumplía los requisitos de edad y semanas cotizadas, tenía derecho a que se le reconociera su pensión, conforme lo dispone el Acuerdo 049 de 1990; que al realizar la liquidación de la mesada pensional, atendiendo esos preceptos legales, obtuvo en la primera un valor equivalente a \$2´558.875; que respecto a la excepción de prescripción expuso que, al tenor de lo previsto en el artículo 151 del C.P.T y S.S., se relevaba de analizarla toda vez que le era aplicable el artículo 50 del citado acuerdo 049, según el cual “ la prescripción para el reconocimiento de una mesada pensional prescribe en 4 años, la acción para el reconocimiento de la demás prestaciones y el

derecho a cobrar cualquier subsidio o prestación o mesada ya reconocida prescribe en un año”.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

5.- Como fundamento de los recursos, se expuso lo siguiente:

Dijo el demandante que no está conforme con la liquidación del IBL por cuanto al ser indexadas las sumas devengadas por el actor, éstas arrojan valores superiores a los obtenidos por el juzgado, así mismo solicita que se revise la liquidación, teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado después de la entrar en vigor la Ley 100 de 1993 o la de los últimos 10 años cotizados.

La parte demandada expresó que el reconocimiento de la pensión de vejez fue legal, pues se hizo conforme el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por la 797 de 2003, teniendo en cuenta que el actor cumplió con todos sus requisitos; y que como prevalece la Ley sobre el acuerdo 049 de 1990, ha de tenerse en cuenta para resolver el tema de la prescripción es el término trienal y no el cuatrienal como lo indicó la A quo.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

6.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado, así que, agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

6.1.- Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

7.- Dicho lo anterior, procede la Sala a analizar el problema jurídico sometido a consideración, consistente en establecer si fue acertada o no la decisión del a quo al condenar a la demandada a reliquidar la pensión de vejez del actor bajo los postulados que prevé el Acuerdo 049 de 1990 y si la prescripción en materia de seguridad social es trienal o cuatrienal, y por ultimo verificar si la liquidación realizada por la Juez de primer nivel estuvo conforme a derecho o hay lugar a liquidar con el promedio de los últimos 10 años, por ser más beneficioso para el demandante.

En función de lo precedente, es conveniente dejar por establecido los presupuestos facticos que interesan al proceso, los cuales están por fuera de toda discusión, bien porque así lo convinieron las partes ora porque las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son: i) Que el señor Álvaro Santos nació el día 12 de octubre de 1948; ii) Que el señor Álvaro Santos cotizó en pensión en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones desde el 1 de julio de 1972 hasta el 30 de septiembre de 1995; y, iii) Que mediante Resolución No. 1219 del 23 de junio de 2009 el ISS reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez con fundamento en la Ley 100 de 1993, en la cantidad de \$2'457.249, con efectividad a partir del 12 de octubre de 2008.

8.- Para resolver el primer problema planteado, inicialmente se debe precisar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que quienes a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es, al 1 de abril de 1994, mujeres tuvieran 35 o más años de edad y hombres 40 o más años de edad o 15 o más años de servicios cotizados, podrán acceder a la pensión de vejez con los requisitos de edad, número de semanas cotizadas o tiempo de servicio y monto del régimen en el que se encontraban adscritos con anterioridad a esa fecha, es decir, que esas personas podían tener acceso a esas garantías con el cumplimiento de una o ambas condiciones.

9.- En el caso sub examine, se tiene acreditada la titularidad de la transición en cabeza del actor, tal como lo consideró el juez de conocimiento porque, para el 1 de abril de 1994, contaba con 45 años, aspecto que lo hace beneficiario del régimen de transición y, por tanto, el tema se debe estudiar bajo los preceptos del acuerdo 049 de 1990, por ser más beneficioso para el actor.

Por otro lado, el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, limitó la vigencia del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la referida ley hasta el 31 de julio de 2010, a excepción de aquellos trabajadores que estando en ese régimen tuvieran, a la entrada en vigencia de esa disposición, esto es, al 25 de julio de 2005, al menos 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicio, a quienes se les extendía el término para ser cobijados en dicho régimen hasta el 31 de diciembre de 2014.

10.- En el caso que ahora ocupa la atención del Tribunal, de acuerdo con la documental arribada al proceso, como se logró establecer que el señor Julio Enrique Ruidiaz Martínez conservó dicho régimen, dado que antes del 25 de julio de 2005, alcanzó un total de 1157,29 semanas cotizadas, es inexorable la confirmación de la sentencia recurrida en ese sentido; con relación al segundo interrogante, es plausible señalar que los preceptos normativos que regulan lo concerniente al cálculo del ingreso base de liquidación, aplicables al caso sub examine están consignados en el artículo 36 de ley 100 de 1993, según el cual “El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”. Así mismo, el artículo 21 de la misma ley, establece: “Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

11.- Ahora bien, en el caso sub judice, el recurrente afirma que debe realizarse la liquidación con lo cotizado con posterioridad al 1 de abril de 1994, frente a lo que observa el Tribunal que el recurrente hace una interpretación errónea del artículo 36, por supuesto que el tenor literal dice “será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello”, empero, esta opción se aplica exclusivamente a

aquellos afiliados que les hacía falta menos de 10 años para reunir la totalidad de los requisitos para pensionarse, es decir, edad y semanas cotizadas al 1 de abril de 1994, procedimiento que no es aplicable en este asunto si se tiene en cuenta que para esa data le faltaban al actor 15 años para cumplir el requisito de la edad. Luego la liquidación del demandante debe realizarse de conformidad con el artículo 21 antes citado.

12.- Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que Julio Enrique sólo cotizó un total de 11157 semanas, acorde con lo examinado en el historia laboral que se allegó por demandada en el curso de la segunda instancia, es incuestionable que la liquidación de la mesada pensional se debe realizar con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, es decir entre, 30 de septiembre de 1985 y el 30 de septiembre de 1995, en ese sentido se procederá a verificar la misma:

IBL (PROMEDIO TODA LA VIDA)

AÑO	MES	SALARIO	IPC FINAL	IPC INICIAL	DIAS	SALARIO ACTUALIZADO	TOTAL
1985	SEPTIEMBRE	\$ 157.870	64,82	1,95	28	\$ 5.247.761	\$ 40.816
	OCTUBRE	\$ 100.901	64,82	1,95	31	\$ 3.354.053	\$ 28.882
	NOVIEMBRE	\$ 97.572	64,82	1,95	30	\$ 3.243.393	\$ 27.028
	DICIEMBRE	\$ 52.774	64,82	1,95	31	\$ 1.754.262	\$ 15.106
1986	ENERO	\$ 152.309	64,82	2,38	31	\$ 4.148.180	\$ 35.720
	FEB-MAR	\$ 119.230	64,82	2,38	59	\$ 3.247.264	\$ 53.219
	ABRIL	\$ 86.151	64,82	2,38	30	\$ 2.346.348	\$ 19.553
	MAY-JUN	\$ 96.722	64,82	2,38	61	\$ 2.634.252	\$ 44.636
	JULIO	\$ 107.293	64,82	2,38	31	\$ 2.922.156	\$ 25.163
	AGO-SEPT	\$ 106.251	64,82	2,38	61	\$ 2.893.777	\$ 49.033
	OCTUBRE	\$ 105.210	64,82	2,38	31	\$ 2.865.425	\$ 24.674
NOVIEMBRE	\$ 114.585	64,82	2,38	30	\$ 3.120.756	\$ 26.006	
1987	ENERO	\$ 138.840	64,82	2,88	31	\$ 3.124.864	\$ 26.909
	FEBRERO	\$ 135.930	64,82	2,88	28	\$ 3.059.369	\$ 23.795
	MARZO	\$ 93.943	64,82	2,88	31	\$ 2.114.370	\$ 18.207
	ABRIL	\$ 51.956	64,82	2,88	30	\$ 1.169.371	\$ 9.745
	MAYO-JULIO	\$ 97.850	64,82	2,88	92	\$ 2.202.305	\$ 56.281
	AGOSTO	\$ 143.745	64,82	2,88	31	\$ 3.235.261	\$ 27.859
	SEPTIEMBRE	\$ 163.020	64,82	2,88	30	\$ 3.669.082	\$ 30.576
	OCT-NOV	\$ 126.710	64,82	2,88	61	\$ 2.851.855	\$ 48.323
DICIEMBRE	\$ 90.400	64,82	2,88	31	\$ 2.034.628	\$ 17.520	
1988	ENE-FEB	\$ 163.020	64,82	3,58	58	\$ 2.951.664	\$ 47.555
	FEBRERO	\$ 162.139	64,82	3,58	2	\$ 2.935.712	\$ 1.631
	MARZO	\$ 163.020	64,82	3,58	29	\$ 2.951.664	\$ 23.777
	ABRIL-MAYO	\$ 163.020	64,82	3,58	60	\$ 2.951.664	\$ 49.194
	JUNIO	\$ 115.561	64,82	3,58	30	\$ 2.092.364	\$ 17.436

ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00049-01  
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE RUIZDIAZ MARTINEZ  
DEMANDADA: COLPENSIONES

	JULIO	\$ 152.732	64,82	3,58	31	\$ 2.765.388	\$ 23.813
	AGO-NOV	\$ 163.020	64,82	3,58	122	\$ 2.951.664	\$ 100.029
	DICIEMBRE	\$ 85.229	64,82	3,58	31	\$ 1.543.169	\$ 13.288
1989	ENERO- NOVIEMBRE	\$ 163.020	64,82	4,58	334	\$ 2.307.196	\$ 214.056
	DICIEMBRE	\$ 140.900	64,82	4,58	31	\$ 1.994.135	\$ 17.172
1990	ENERO	\$ 287.281	64,82	5,78	31	\$ 3.221.722	\$ 27.743
	FEB-MAR	\$ 251.618	64,82	5,78	59	\$ 2.821.778	\$ 46.246
	ABRIL	\$ 215.956	64,82	5,78	30	\$ 2.421.846	\$ 20.182
	MAYO	\$ 217.759	64,82	5,78	31	\$ 2.442.065	\$ 21.029
	JUNIO	\$ 219.563	64,82	5,78	30	\$ 2.462.296	\$ 20.519
	JULIO	\$ 167.713	64,82	5,78	31	\$ 1.880.823	\$ 16.196
	AGOSTO- SEPT	\$ 217.046	64,82	5,78	61	\$ 2.434.070	\$ 41.244
	OCTUBRE	\$ 266.379	64,82	5,78	31	\$ 2.987.316	\$ 25.724
	NOVIEMBRE	\$ 293.423	64,82	5,78	30	\$ 3.290.602	\$ 27.422
	DICIEMBRE	\$ 190.200	64,82	5,78	31	\$ 2.133.004	\$ 18.368
1991	ENERO	\$ 384.007	64,82	7,65	31	\$ 3.253.769	\$ 28.019
	FEBRERO	\$ 371.594	64,82	7,65	28	\$ 3.148.591	\$ 24.489
	MARZO	\$ 502.240	64,82	7,65	31	\$ 4.255.581	\$ 36.645
	ABRIL	\$ 428.158	64,82	7,65	30	\$ 3.627.869	\$ 30.232
	MAYO	\$ 354.077	64,82	7,65	31	\$ 3.000.166	\$ 25.835
	JUNIO	\$ 316.209	64,82	7,65	30	\$ 2.679.303	\$ 22.328
	JULIO	\$ 344.288	64,82	7,65	31	\$ 2.917.222	\$ 25.121
	AGOSTO	\$ 362.835	64,82	7,65	31	\$ 3.074.374	\$ 26.474
	SEPTIEMBRE	\$ 665.070	64,82	7,65	30	\$ 5.635.273	\$ 46.961
	OCTUBRE	\$ 361.676	64,82	7,65	31	\$ 3.064.554	\$ 26.389
	NOVIEMBRE	\$ 333.340	64,82	7,65	30	\$ 2.824.457	\$ 23.537
DICIEMBRE	\$ 247.300	64,82	7,65	31	\$ 2.095.423	\$ 18.044	
1992	ENERO	\$ 429.431	64,82	9,70	31	\$ 2.869.662	\$ 24.711
	FEBRERO	\$ 433.461	64,82	9,70	29	\$ 2.896.592	\$ 23.334
	MARZO	\$ 764.078	64,82	9,70	31	\$ 5.105.932	\$ 43.968
	ABRIL	\$ 573.865	64,82	9,70	30	\$ 3.834.838	\$ 31.957
	MAYO	\$ 487.534	64,82	9,70	31	\$ 3.257.933	\$ 28.054
	JUNIO	\$ 822.444	64,82	9,70	30	\$ 5.495.961	\$ 45.800
	JULIO	\$ 302.870	64,82	9,70	31	\$ 2.023.921	\$ 17.428
	AGOSTO	\$ 570.195	64,82	9,70	31	\$ 3.810.313	\$ 32.811
	SEPTIEMBRE	\$ 862.254	64,82	9,70	30	\$ 5.761.990	\$ 48.017
	OCTUBRE	\$ 533.012	64,82	9,70	31	\$ 3.561.839	\$ 30.671
	NOVIEMBRE	\$ 580.515	64,82	9,70	30	\$ 3.879.277	\$ 32.327
	DICIEMBRE	\$ 534.486	64,82	9,70	31	\$ 3.571.689	\$ 30.756
1993	ENERO	\$ 625.952	64,82	12,14	31	\$ 3.342.192	\$ 28.780
	FEBRERO	\$ 587.151	64,82	12,14	28	\$ 3.135.019	\$ 24.383
	MARZO	\$ 665.070	64,82	12,14	31	\$ 3.551.057	\$ 30.579
	ABRIL	\$ 601.964	64,82	12,14	30	\$ 3.214.111	\$ 26.784
	MAYO	\$ 593.323	64,82	12,14	31	\$ 3.167.973	\$ 27.280
	JUNIO	\$ 665.070	64,82	12,14	30	\$ 3.551.057	\$ 29.592
	JULIO	\$ 373.604	64,82	12,14	31	\$ 1.994.811	\$ 17.178
	AGOSTO	\$ 615.336	64,82	12,14	31	\$ 3.285.509	\$ 28.292
	SEPTIEMBRE	\$ 1.070.935	64,82	12,14	30	\$ 5.718.122	\$ 47.651
	OCTUBRE	\$ 576.659	64,82	12,14	31	\$ 3.078.998	\$ 26.514

	NOVIEMBRE	\$ 607.930	64,82	12,14	30	\$ 3.245.966	\$ 27.050
	DICIEMBRE	\$ 395.000	64,82	12,14	31	\$ 2.109.053	\$ 18.161
1994	ENERO	\$ 576.894	64,82	14,89	31	\$ 2.511.368	\$ 21.626
	MARZO	\$ 980.000	64,82	14,89	31	\$ 4.266.192	\$ 36.737
	ABRIL	\$ 551.505	64,82	14,89	30	\$ 2.400.843	\$ 20.007
	MAYO - JUNIO	\$ 490.000	64,82	14,89	61	\$ 2.133.096	\$ 36.144
	JULIO	\$ 622.453	64,82	14,89	31	\$ 2.709.698	\$ 23.334
	AGOSTO	\$ 593.615	64,82	14,89	31	\$ 2.584.159	\$ 22.252
	SEPTIEMBRE	\$ 980.000	64,82	14,89	30	\$ 4.266.192	\$ 35.552
	OCTUBRE	\$ 490.000	64,82	14,89	31	\$ 2.133.096	\$ 18.368
	NOVIEMBRE	\$ 697.740	64,82	14,89	30	\$ 3.037.442	\$ 25.312
	DICIEMBRE	\$ 960.109	64,82	14,89	31	\$ 4.179.601	\$ 35.991
1995	ENERO	\$ 360.046	64,82	18,25	15	\$ 1.278.804	\$ 5.328
	FEBRERO	\$ 652.505	64,82	18,25	30	\$ 2.317.555	\$ 19.313
	MARZO	\$ 1.451.936	64,82	18,25	30	\$ 5.156.958	\$ 42.975
	ABRIL	\$ 629.146	64,82	18,25	30	\$ 2.234.589	\$ 18.622
	MAYO	\$ 727.878	64,82	18,25	30	\$ 2.585.263	\$ 21.544
	JUNIO	\$ 644.407	64,82	18,25	30	\$ 2.288.792	\$ 19.073
	JULIO	\$ 625.408	64,82	18,25	30	\$ 2.221.312	\$ 18.511
	AGOSTO	\$ 598.000	64,82	18,25	30	\$ 2.123.965	\$ 17.700
	SEPTIEMBRE	\$ 1.822.133	64,82	18,25	30	\$ 6.471.817	\$ 53.932
				TOTAL DIAS	3600	PROMEDIO	\$ 2.970.146
						TASA DE REEMPLAZO 84%	\$ 2.494.923
						MESADA RECONOCIDA	\$ 2.494.923

Bajo esa consideración, habrá de modificarse la sentencia recurrida en el sentido de cambiar el valor de la primera mesada pensional, la cual asciende a la suma de \$2´494.923.

13.- Ahora, avanzando en la resolución de la réplica formulada, en orden a verificar si se analizó en debida forma la excepción de prescripción propuesta en la contestación de la demanda, sin hesitación alguna, se observa que, efectivamente, como lo indica el recurrente, se incurrió en un error en la sentencia revisada al aplicar el artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990.

En efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 9078 de 2015, con ponencia de la H. Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, ha señalado los casos en los cuales se aplica dicha disposición, y aclaró que cuando se acude a la justicia ordinaria laboral, se aplica la prescripción trienal prevista en los

artículos 448 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como pasa a verse a continuación:

“(…)Así es, porque tanto en asuntos del trabajo como en los de la seguridad social, la prescripción corresponde al término trienal consagrado el art. 151 del CPT y SS y en el art. 488 del CST, mas no es de cuatro años como equivocadamente lo avaló el ad quem al confirmar la decisión de primera instancia, dado que el art. 50 del A. 049/1990 tiene aplicación exclusiva en los trámites que se surten frente a reclamaciones formuladas al I.S.S. en sede administrativa, tal y como lo ha recordado la Sala en múltiples oportunidades, entre otras, en las sentencias CSJ SL, 10 mar. 2009, rad. 35506, reiterada en la SL6688- 2014, y recientemente SL1458-2015 en la que se dijo:

Al respecto se ha de precisar que tiene sentado la Corte el criterio de que la prescripción del artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990, opera para las reclamaciones ante el Instituto de Seguros Sociales y no para acudir ante la justicia ordinaria laboral, toda vez que en este último evento se aplica el término de prescripción de tres años previsto en los artículos 448 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En sentencia de 25 de julio de 2002, rad. N° 17771, reiterada recientemente en fallo de 5 de noviembre de 2008, rad. N° 32749, sostuvo la Sala textualmente:

“No obstante el contenido de las disposiciones acusadas que establecen una prescripción de 4 años para el reconocimiento de la mesada pensional, estima la Corte que no son las que gobiernan el tema que se debate, pues debe entenderse que tal regulación impera frente a reclamaciones ante el ISS, pero no, como en el presente caso en que son de aplicación los artículos 488 del C .S. T. y 151 del C. P. del T., que son las normas que regulan la prescripción para las acciones judiciales, las cuales no fueron denunciadas en el cargo”.

14.- Así las cosas, en el caso bajo estudio como se observa que la pensión de vejez le fue reconocida al demandante el 23 de febrero de 2009 y que presentó reclamación administrativa sólo hasta el 26 de septiembre de 2013, resulta evidente que quedaron fulminadas con el fenómeno prescriptivo las diferencias del reajuste pensional sobre las mesadas causadas con anterioridad al 26 de septiembre de 2010. En ese sentido esta Corporación modificará la sentencia revisada, declarando parcialmente probada la excepción de prescripción.

Entonces, de conformidad con lo previsto en el artículo 283 del Código General del Proceso, se procederá a actualizar la liquidación respectiva con los valores que corresponden a la fecha por retroactivo de la diferencia pensional causada desde el 26 de septiembre de 2010 hasta el 30 de junio de 2021, así:

AÑO	IPC	MESADA RECONOCIDA POR COLPENSIONES	MESADA SENTENCIA	DIFERENCIA PENSIONAL	No. MESADAS	TOTAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL INDEXADO
2008	7,67%	\$ 2.457.249	\$ 2.494.923	\$ 37.674	13	\$ 489.762	105,48%	64,82%	PRESCRITO
2009	2,00%	\$ 2.645.720	\$ 2.686.284	\$ 40.564	13	\$ 527.327	105,48%	69,80%	PRESCRITO
2010	3,17%	\$ 2.698.634	\$ 2.740.009	\$ 41.375	4 MESADAS Y 5 DIAS	\$ 172.395	105,48%	71,20%	\$ 255.396,83
2011	3,73%	\$ 2.784.181	\$ 2.826.868	\$ 42.686	13	\$ 554.924	105,48%	73,45%	\$ 796.914,49
2012	2,44%	\$ 2.888.031	\$ 2.932.310	\$ 44.279	13	\$ 575.623	105,48%	76,19%	\$ 796.911,19
2013	1,94%	\$ 2.958.499	\$ 3.003.858	\$ 45.359	13	\$ 589.668	105,48%	78,04%	\$ 797.003,46
2014	3,66%	\$ 3.015.894	\$ 3.062.133	\$ 46.239	13	\$ 601.107	105,48%	79,55%	\$ 797.043,30
2015	6,77%	\$ 3.126.276	\$ 3.174.207	\$ 47.931	13	\$ 623.108	105,48%	82,46%	\$ 797.058,09
2016	5,75%	\$ 3.337.924	\$ 3.389.101	\$ 51.176	13	\$ 665.292	105,48%	88,05%	\$ 796.990,58
2017	4,09%	\$ 3.529.855	\$ 3.583.974	\$ 54.119	13	\$ 703.546	105,48%	93,11%	\$ 797.015,18
2018	3,18%	\$ 3.674.226	\$ 3.730.559	\$ 56.332	13	\$ 732.322	105,48%	96,91%	\$ 797.082,62
2019	3,80%	\$ 3.791.067	\$ 3.849.190	\$ 58.124	13	\$ 755.609	105,48%	103,80%	\$ 767.838,88
2020	1,61%	\$ 3.935.127	\$ 3.995.460	\$ 60.333	13	\$ 784.323	105,48%	105,48%	\$ 784.322,52
2021		\$ 3.998.483	\$ 4.059.787	\$ 61.304	6	\$ 367.823	105,48%	105,48%	\$ 367.823,13
TOTAL						\$ 6.585.521,27	TOTAL		\$ 8.551.400,28

15.- Colorario de lo anterior, se confirmará parcialmente la decisión recurrida, condenando en costas a la parte demandada en el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente ante la prosperidad parcial del recurso. Liquidense de forma concentrada en primera instancia.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** MODIFICAR los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia proferida el 18 de febrero de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Julio Enrique Ruidiaz Martínez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, los cuales quedarán así: 2.- CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a pagarle al señor Julio Enrique Ruidiaz Martínez, la mesada pensional con una tasa de reemplazo del 84%, liquidada a partir del 26 de septiembre de 2010,

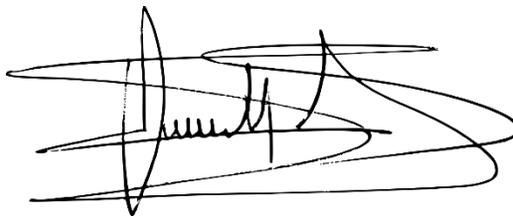
teniendo en cuenta que para ese año el valor de la mesada ascendía a la suma de \$ 2.686.284". 3.- CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a pagarle al señor Julio Enrique Ruidiaz Martínez, el retroactivo de la diferencia pensional causada a partir del 26 de septiembre de 2010 hasta el 30 de junio de 2021, que asciende a la suma de \$ 8'551.400,28, sin perjuicio de las que se causen en lo sucesivo. 4.- DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la demandada conforme lo expuesto en la parte motiva. Las demás se declaran no probadas.

CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 18 de febrero de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva

Devuélvase el expediente al juzgado de origen previa las anotaciones propias de esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

**Magistrado Ponente**



**ÁLVARO LÓPEZ VALERA**

**Magistrado**



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT**

**Magistrado**